

Expediente N° PS-152-2013-DRTPE- PIURA-SDNCIHSO

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 132-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 18 de Setiembre del 2013.

VISTO: El Expediente N° PS 152-2013-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido al empleador **SALAZAR PEREZ ROLLIN**, con RUC N° 10026489518, con domicilio en Trocha Carrozable Asentamiento Humano Micaela Bastidas Mz E Lote 4-5 -Piura, derivado del Acta de Infracción N° 152-2013.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 927-2013-DRTPE PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 y artículo 11° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este Despacho dispuso verificar el Despido Arbitrario de **FREDDY IBAÑEZ SANDOVAL**, en la empresa señalado en la parte del visto de la presente resolución, designándose como Inspector Auxiliar de Trabajo actuante a **DICK HARRY CROSBY RUBIÑOS**.

SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el inspector designado programó llevar a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de comparecencia el día 18 de junio del 2013; la misma que no se pudo llevar a cabo, debido a la inasistencia del inspeccionado, pese a estar debidamente notificado, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs. 01 a 03, tal como señala el inspector de trabajo auxiliar.

TERCERO: Que, el Inspector Auxiliar comisionado, determina que la inspeccionada, incurre **INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA**, La inasistencia a diligencia de comparecencia el día 18 de junio del 2013, constituye tipificada en el art.46 numeral 46.6 del D.S. N° 019-2006-TR, como **INFRACCION MUY GRAVE**, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 6% de 11U.I.T. (**SEIS POR CIENTO DE ONCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**), equivalente a **S/.2,442.00 (Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos con 00/100 Nuevos Soles)**; a cuyo mérito se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 45° de la Ley N° 28806;

CUARTO: Que, mediante providencia de fecha 09 de agosto del 2013 y, conforme lo establece el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción antes referida, otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con presentar los descargos que estime pertinente.

QUINTO: Que, dentro del término de ley y mediante registro de mesa de partes N° 17233, de fecha 27 de agosto del 2013, el sujeto inspeccionado, presenta los descargos que a su parte corresponde.

SEXTO: Que, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento sancionador, este Despacho ha tenido a la vista el expediente de actuaciones

inspectivas signado con el N° AI-927-2013- REG. 10263-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que aparece señalado al inicio del Acta de Infracción N° 152-2013 de fecha 08 de agosto del 2013;

SEPTIMO: Que, no obstante ser el estado del presente procedimiento emitir pronunciamiento en mérito al escrito de descargos interpuesto por el recurrente, este Despacho advierte del estudio de autos la existencia de razones de carácter jurídico suficientes para amparar el pronunciamiento de Oficio, en este estado, procede a emitir pronunciamiento de oficio, al amparo de lo estipulado en el artículo 12° del referido Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, concordante con el artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede de oficio a emitir pronunciamiento.

OCTAVO: Que, mediante Ley N° 28806 se regula en nuestro país el Sistema de Inspección del Trabajo, su composición, estructura orgánica, facultades y competencias, de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo.

NOVENO: Que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, faculta a los Inspectores de Trabajo, como los Inspectores Auxiliares a realizar actuaciones inspectivas con la finalidad de verificar el despido arbitrario por negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso al centro de trabajo o de labores, de conformidad a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, lo que se hará constar en el acta correspondiente;

DECIMO: Que, del análisis de los actuados y argumentos esgrimidos por la inspeccionada se advierte que, si bien es cierto el Inspector auxiliar comisionado citó al empleador a fin de que cumpla con atenderla y participar de la Diligencia programada sobre Verificación de Despido Arbitrario para el día 18 de junio de 2013 a horas 10.00, conforme se advierte del Acta de infracción N° 152-2013, debe considerarse que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 073-2007-MTPE/2/11.4 de fecha 19 de octubre de 2007 vigente en la fecha de las actuaciones inspectivas emitida por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, al desarrollar la **Tramitación del Procedimiento de Despido Arbitrario**, señala lo siguiente: "Dentro de los dos días hábiles siguientes de distribuida la orden de inspección, el Inspector de Trabajo o Inspector Auxiliar se apersonará al centro de trabajo ... Los hechos verificados y de ser el caso la manifestación que realicen el empleador y su representante y el o la trabajadora se harán constar en el acta conforme al formato aprobado, debiendo suscribir dicho documento los intervinientes y en caso de negativa corresponderá dejar constancia de dicho hecho al Inspector responsable de la actuación inspectiva. En caso que al Inspector de Trabajo o al Inspector Auxiliar no se le permita el acceso al centro de trabajo para la verificación dispuesta, deberá entenderse que ha existido obstrucción a la labor inspectiva, debiendo agotarse las acciones para cumplir con la finalidad para la cual se ha generado la orden de inspección. En caso que el empleador o su representante no se encuentre presente en la visita de verificación y no exista persona alguna con quien realizar la diligencia, se dejará constancia de dicho hecho y se notificará para una segunda visita, precisándose que la ausencia del empleador o su representante será considerada como obstrucción a la labor inspectiva. En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el Inspector de

Trabajo o Inspector Auxiliar procederá a emitir un acta de obstrucción a la labor inspectiva, debiéndose tener en cuenta que en caso se produzca la obstrucción en una segunda oportunidad se deberá duplicar la propuesta de la multa de conformidad a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 28806, y además se debe dejar constancia de dicho hecho en el acta de verificación con lo cual se finaliza con dicho trámite, y se dará inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley N° 28806 y su Reglamento, dejando a salvo el derecho del trabajador o trabajadora”, entendiéndose que procede la duplicidad de la multa en el primer supuesto cuando en caso que al Inspector de Trabajo o al Inspector Auxiliar en la primera visita no se le permita el acceso al centro de trabajo para la verificación dispuesta, deberá entenderse que ha existido obstrucción a la labor inspectiva procediendo a notificar nuevamente y si en la segunda visita el empleador vuelve a cometer obstrucción a la labor inspectiva, procedería en este caso, la duplicidad de la propuesta de multa; No obstante, en el caso de autos nos encontramos en el segundo supuesto en que al haberse producido la ausencia del empleador o su representante debidamente acreditado después de notificado para una comparecencia, el Inspector auxiliar de Trabajo procede a emitir la correspondiente Acta de Infracción por obstrucción a la labor inspectiva, con lo que levantó acta de verificación dejando constancia de la inasistencia del empleador dejando a salvo el derecho del trabajador o trabajadora con lo que finalizaba el trámite y se daba inicio a un procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido por la Directiva Nacional referida. – Sin embargo, se advierte que el inspector auxiliar comisionado, notifica para una comparecencia y no para la respectiva visita, emitiendo Acta de Infracción la misma que ha dado origen al Expediente Administrativo Sancionador que nos ocupa, desnaturalizando el procedimiento, más aún si conforme al **“LINEAMIENTO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS TÉCNICOS EN LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN”** de fecha 19 de Febrero de 2008, vigente en la fecha de actuaciones inspectivas, elaborado por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, en su numeral VI, 6.2, se establece que: “Las nulidades de oficio de las actas de infracción serán declaradas en los siguientes supuestos: Cuando se extiendan como consecuencia de un procedimiento inspectivo que contravenga las disposiciones legales que lo regulan, tales como se ha señalado anteriormente;

DECIMO PRIMERO: Que, siendo así habiéndose determinado la existencia de razones de carácter jurídico, suficientes para amparar la nulidad de oficio, resulta procedente que este Despacho declare nula el Acta de Infracción N° 152-2013 de fecha 08 de agosto del 2013, que ha dado origen al Procedimiento Sancionador que nos ocupa; dejando a salvo el valor probatorio de los hechos constatados, para que, de ser el caso, se hagan valer por la vía legal correspondiente;

DECIMO SEGUNDO: Que, estando a lo antes señalado se invoca y recomienda al inspector auxiliar Dick Harry Crosby Rubiños mayor y mejor estudio de la normatividad laboral, directivas, lineamientos, antes de emitir su informe o Acta de infracción, a fin de evitar dilaciones innecesarias en los trámites a su cargo y evitar incurrir en nulidades como la del presente caso.

Por lo expuesto, avocándose la suscrita por disposición superior y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

SE RESUELVE:

Declárese de oficio NULA el Acta de Infracción N° 152-2013 de fecha 08 de agosto del 2013, que propone Multar a **SALAZAR PEREZ ROLLIN**, con RUC N° 10026489518, con domicilio en Trocha Carrozable Asentamiento Humano Micaela Bastidas Mz E Lote 4-5 - Piura, con la suma de **S/.2,442.00 (Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos con 00/100 Nuevos Soles)**, dejando a salvo el valor probatorio de los hechos constatados, para que, de ser el caso, se hagan valer por la vía legal correspondiente; y, en consecuencia **ARCHIVENSE** los autos en el modo y forma de Ley.- **HAGASE SABER.** Firmado en original MSc. Econ. Milagro del Rosario Peña Carrasco, Sub Directora de la SDNCIHSO-DRTPE-PIURA. Lo que notifico conforme a Ley

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Sub Dirección Negociaciones Colectivas, Inspección
Higiene y Seguridad Ocupacional - DRTPE

[Firma]
Nora Dina Rivera Mezones
SECRETARIA III

Contra este acto administrativo procede interponer ante este Despacho Recurso de Apelación; durante el plazo del tercer día hábil después de notificado la presente resolución; conforme lo establece el artículo 49° de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo. Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA del Ministerio.